

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).*

Bogotá D.C., diez (10) de agosto del dos mil veinte (2020)

**Ref. 110014003082-2020-00520-00**

Procede el Despacho a resolver respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **YIOVANNI ARTURO PEDRAZA SANTANA** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ y EL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE.**

Con vinculación de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL DEPORTE** y la **ASOCIACIÓN DE ENTRENADORES DE TENIS DE COLOMBIA.**

### I. ANTECEDENTES

**1.** El accionante reclamó que se le tutelén sus derechos fundamentales del trabajo y al mínimo vital y, como consecuencia de ello, se ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Secretaría de Gobierno de Bogotá y al Instituto de Recreación y Deporte que disponga de las medidas necesarias para facilitar la práctica de tenis profesional y aficionado en la ciudad de Bogotá. Lo anterior, conforme a los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Deporte y en lo que respecta a los protocolos de bioseguridad en la práctica de este deporte para mitigar el riesgo de contagio de coronavirus COVID – 19.

**1.2.** La Secretaría Distrital de Gobierno solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, su desvinculación. Igualmente, indicó que a la Secretaría Distrital de Gobierno no es la competente para disponer de las medidas necesarias para facilitar la práctica de tenis profesional y aficionado en la ciudad de Bogotá, toda vez que no está dentro de sus funciones y competencias. Además, hizo alusión a que el competente es el Instituto Distrital de Recreación y Deporte, entidad adscrita a la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte.

**1.3.** El Instituto Distrital de Recreación y Deporte solicitó que se niegue el amparo de la tutela, toda vez que no hay ningún comportamiento activo u omisivo que impida la práctica del tenis en Bogotá o que se haya vulnerado de forma alguna el derecho al trabajo o al mínimo vital del accionante. Adicionalmente, relató que desde el pasado 14 de julio de 2020 se profirió Resolución 195, donde adoptó el protocolo para la práctica deportiva individual en distintas modalidades deportivas entre las cuales se encuentra el tenis de campo, en la que también se establecieron los mecanismos y procedimientos para el otorgamiento de permisos para el uso de distintos escenarios destinados para tal fin.

Igualmente, expresó que el accionante nunca probó, en el escrito introductorio, que hubiese elevado, solicitud al IDRD ni a título personal ni como representante de la Asociación de Entrenadores de Tenis de Colombia (AETC) y que, por ello, resulta falsa su afirmación respecto de haber agotado la vía gubernativa.

Indicó que el accionante no ha demostrado de forma alguna que se encuentre en una situación humana límite, relativa a la extrema pobreza o a la indigencia, donde el estado, o (IDRD) no haya actuado de forma congruente tal y como lo exige la jurisprudencia.

**1.4.** Por otra parte, la Presidencia de la República solicitó que no se acceda al amparo por inexistencia de vulneración del derecho invocado o en su defecto, reclamó su desvinculación, ya que no existe ningún hecho u omisión por parte del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o del señor presidente de la República. De la misma manera, solicitó que se declare la improcedencia de la Acción, por encontrarse la falta de legitimidad en la causa por pasiva de la Presidencia de la República y/o del Sr Presidente de la República.

**1.5.** El Ministerio de Deporte pidió su desvinculación, comoquiera que no se ha evidenciado vulneración de los derechos invocados por el señor Pedraza Santa Ana. Adicionalmente, por improcedencia de la acción, por falta de legitimación en la causa por pasiva e improcedencia de la acción por no encontrarse con los requisitos esenciales. Además, afirmó que no le consta que el Distrito de Bogotá no haya permitido aún la práctica de tenis de campo en la ciudad de Bogotá.

Asimismo, refirió que mediante comunicación 2020EE0010086 del 11 de junio de 2020, se sugirió la apertura de los espacios deportivos, como canchas, siempre y cuando dichos espacios sean campo abierto y se cumplan los protocolos de bioseguridad y se haga de forma individual y diferenciada, acatando los protocolos de las Federaciones Deportivas Nacionales. De esta manera, mediante Resolución No. 991 del 17 de junio de 2020 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social se estableció un protocolo de bioseguridad para la prevención de la transmisión del Coronavirus Covid-19 en las actividades relacionadas con el entrenamiento de los deportistas de alto rendimiento, deportistas profesionales y deportistas recreativos entre 18 y 69 años de las modalidades deportivas de arquería, atletismo, actividades acuáticas y subacuáticas, canotaje, ciclismo, ruta, ecuestre, esquí, golf, levantamiento de pesas, patinaje, surf, tenis, tiro deportivo, triatlón y vela.

**1.6.** Cabe resaltar que la Asociación de Entrenadores de Tenis de Colombia, a pesar de ser enterada de la presente acción de tutela, guardó silencio.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** De lo anterior se desprende que aquí lo que corresponde resolver es: **i)** Si se configuró la vulneración de los derechos

fundamentales al trabajo y al mínimo vital; y **ii)** Determinar si por medio de esta acción es procedente ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Secretaría de Gobierno de Bogotá y al Instituto de Recreación y Deporte que dispongan de las medidas necesarias para facilitar la práctica de tenis profesional y aficionado en la ciudad de Bogotá.

**2.2.** Previo a realizar cualquier análisis de fondo en el caso en particular, es oportuno precisar que la acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades o los particulares; sin embargo, este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial:

*“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, ‘cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”<sup>1</sup>*

En este punto, es pertinente traer a colación que: *“El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*(...)*

*...en las **sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015**, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se **consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia”** (Sentencia T 471 de 2017, Corte Constitucional).*

**2.3.** Descendiendo al estudio del caso, se encuentran probados los siguientes supuestos, con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

(i) El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante **Resolución No. 991 del 17 de junio de 2020** adoptó el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 en las actividades relacionadas con el entrenamiento de los deportistas de alto rendimiento,

---

<sup>1</sup> T-130 de 2014. Corte constitucional.

profesionales y recreativos, entre los cuales su ámbito de aplicación son descritos en el artículo 2° de la mencionada Resolución, deportes entre los que se encuentra el **tenis**.

(ii) De acuerdo con la respuesta del Instituto Distrital de Recreación y Deporte, y una vez verificada la **Resolución No.195 del 14 de julio de 2020**<sup>2</sup>, se encuentra que: está autorizada la práctica deportiva de manera individual de las y los deportistas de alto rendimiento en los **escenarios deportivos administrados y autorizados por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDR**D. Asimismo, fijó los permisos y otras disposiciones.

(iii) El accionante no aportó a la presente acción los anexos a los que hizo referencia en el escrito de tutela, pese a que le fueron requeridos mediante proveído del 29 de julio de 2020.

**2.4.** En la presente el accionante reclamó que se ordene a las accionadas adoptar las medidas necesarias para que se autorice la práctica de tenis profesional y aficionado en la ciudad de Bogotá. No obstante, se encuentra que su práctica ya se autorizó por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDR D mediante la Resolución No.195 de 2020, previo cumplimiento de los protocolos allí mismo señalados.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el accionante no acreditó haber adelantado algún tipo de actuación ante las entidades accionadas con el propósito de ejercer la práctica del tenis de campo, o haber controvertido los actos administrativos que en su caso particular le hubieren restringido el ejercicio de esa actividad deportiva o de su profesión como entrenador.

Sobre el particular vale la pena traer a colación que: *“en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que <siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela>”* (Sentencia T 471 de 2017, Corte Constitucional).

Siendo así las cosas, como evidentemente lo son, aquí no se evidenció ni probó un posible perjuicio irremediable por la acción u omisión de las accionadas y/o vinculadas; por el contrario, se observó desconocimiento del accionante sobre las

---

<sup>2</sup> Véase artículo 1° de dicha Resolución, el cual menciona que: *ADOPTAR parcialmente, y exclusivamente en lo alusivo a la práctica deportiva individual, el protocolo de Bioseguridad establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 991 del 17 de junio de 2020 para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 de acuerdo con lo autorizado por el artículo 10° del Decreto Distrital 169 de 2020 en las actividades relacionadas con el entrenamiento de los deportistas de alto rendimiento, en las modalidades deportivas individuales de: arquería - atletismo - actividades acuáticas y subacuáticas - canotaje - ciclismo ruta - ecuestre - esquí -golf -levantamiento de pesas - patinaje - surf - **tenis** - tiro deportivo - triatlón - vela.*

disposiciones Distritales en cabeza del IDRDR y ausencia de actuaciones encaminadas a obtener lo que por este medio se reclamó, lo que de suyo impide que la tutela pueda salir adelante.

En conclusión, es claro que no existe la violación denunciada, por lo cual será negado por improcedente el amparo solicitado, al no cumplir con el requisito de subsidiaridad.

### **III. DECISIÓN**

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional reclamado por el señor **YIOVANNI ARTURO PEDRAZA SANTANA** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ** y **EL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del trámite a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL DEPORTE** y a la **ASOCIACIÓN DE ENTRENADORES DE TENIS DE COLOMBIA**, por no encontrarse vulneración a los derechos reclamados por el accionante.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoles saber que contra la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**471661395a4295ea69e9c70a3b5e91c882fc1cb8dd3e0eb7e7ccf8519e8e5f58**

Documento generado en 10/08/2020 05:15:14 p.m.